



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE  
MÍNIMA CUANTÍA**

\*\*\*\*\*1

**VS  
RECAUDADORA DE RENTAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA Y OTRA  
AUTORIDAD**

**EXPEDIENTE 345/2025 JP**

**SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que declara la nulidad del requerimiento de pago número \*\*\*\*\*2 de treinta de septiembre de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respecto del monto por concepto de multa.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Recaudadora:</b>	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Tesorero:</b>	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Requerimiento de pago:</b>	Requerimiento de pago número *****2 de treinta de septiembre de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Ley de Hacienda:</b>	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
<b>Código de Procedimientos:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Reglamento de la Administración:</b>	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Ley de Ingresos:</b>	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante comparecencia de trece de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad contra el *Requerimiento de pago*.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió en proveído de catorce de octubre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento de pago* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Recaudadora* [por ser la autoridad que emitió el acto conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Tesorero* [en su carácter de Titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el veintiséis de enero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el particular, la existencia del *Requerimiento de pago* quedó

acreditada con la documental consistente en copia certificada que la *Recaudadora* acompañó a su contestación [a foja 20 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, la parte actora manifestó que conoció el *Requerimiento de pago* el seis de octubre de dos mil veinticinco al encontrarla en el buzón de su domicilio; sin embargo, de la constancia de notificación que la *Recaudadora* aportó al juicio, obrante en autos en copia certificada [a foja 21 de autos], se advierte que el *Requerimiento de pago* le fue notificado el dos de octubre de dos mil veinticinco; documental pública que no fue desvirtuada ni controvertida por la parte actora.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, la notificación surtió efectos ese mismo día [dos de octubre de dos mil veinticinco]; en razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el tres de octubre de dos mil veinticinco y concluyó el veintitrés de octubre siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el trece de octubre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

De ahí que la causal de improcedencia hecha valer por la *Recaudadora*, sobre que la demanda es extemporánea, resulte inatendible.

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que a continuación se analizarán aquellas invocadas por las partes.

**4.1. Causal de improcedencia invocada por la Recaudadora.** En su escrito de contestación de demanda, la *Recaudadora* también invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones IV y IX, de la abrogada *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*, ésta última en relación con el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento legal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

No obstante que fundamenta las causales en preceptos de una ley abrogada, ello no es obstáculo para que puedan ser analizadas a la luz de la nueva *Ley del Tribunal*, puesto que se advierte que guarda idéntico contenido con la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; máxime que su estudio debe ser oficioso, por lo que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

**Dicha causal de improcedencia resulta infundada.**

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa [recurso de revisión] al alcance de la parte actora para recurrir la resolución [los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*], y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la parte actora no haya promovido el medio de defensa [recurso de revisión] y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la

instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

**4.2. Causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero.** La referida autoridad invoca la prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que en la demanda no se hicieron imputaciones directas a él.

**La referida causal resulta inatendible** toda vez que, si bien la parte actora no le atribuyó la emisión de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el Tesorero Municipal es parte en el juicio, al ser el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la *Recaudadora*, ya que el artículo 53, fracción I, del *Reglamento de la Administración* tiene a su cargo la Recaudación de Rentas; por tanto, se reitera que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

**5.1. Planteamiento del caso.** La *Recaudadora* emitió el acto impugnado en el que requirió a la parte actora el pago de impuesto predial respecto del inmueble identificado con clave catastral \*\*\*\*\*3, por los periodos bimestrales 1/2024 a 6/2025, más la sobretasa al fomento deportivo, recargos, gastos de ejecución y multa, por un total de \$8,961.00 pesos [ocho mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.].

Inconforme con el *Requerimiento de pago*, la parte actora hizo valer motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

**5.2. Motivos de inconformidad.** La parte actora señaló como motivos de inconformidad, los siguientes:

- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto;
- Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas;
- Cuando el acto se hubiera emitido con fines distintos a los previstos en la ley; y,
- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causal similar.

### **5.3. Análisis de fondo. Los referidos motivos de inconformidad son infundados. Se explica.**

Contrario a lo que sostiene, el *Requerimiento de pago* emitido por la *Recaudadora* cumple con los requisitos formales que para tales efectos prevé el artículo 49 BIS de la *Ley de Hacienda*, de subsecuente inserción, en relación con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

**“ARTÍCULO 49 BIS.** - Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ser dictado por autoridad competente;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y
- V. Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.”

En el *Requerimiento de pago* se señalaron, entre otros, los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, 30 fracción III, 52 fracciones VIII y IX, 53 fracción I, 55 fracciones I, II y III, del *Reglamento de la Administración*; y 1, 2, 4, 7, 8, 11, 14, 22, 31, 32, 49, 49 Bis, 50 fracción I, 75 Bis-A, 75 Bis-C, 89 fracción I, inciso L), 108, 109, 112, 113, 114, 119, 122, 172 fracción I, 175 fracciones I, inciso A), y II, y 21 de la *Ley de Hacienda*.

De los artículos señalados, se advierte que la *Recaudadora* señaló los artículos que le conceden competencia para determinar el crédito fiscal a su cargo por el impuesto predial y, por ende, determinar también la multa y recargos.

Particularmente en el artículo 4 de la *Ley de Hacienda* se determina que los *Recaudadores de Rentas Municipales* son autoridades fiscales -al igual que el *Presidente Municipal* y el *Tesorero*- y queda a su cargo la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

De igual forma, del artículo 53, fracción I, y 55, fracciones II y III, del *Reglamento de la Administración*, se advierte que la *Tesorería Municipal*, para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá a su cargo el *Departamento de Recaudación de Rentas*, y que éste tendrá como funciones, entre otras, las de aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal [determinación del crédito fiscal] y la vigilancia de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, además de, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de los créditos fiscales municipales.

Los artículos en mención, son del tenor siguiente:

#### ***Ley de Hacienda***

***Artículo 4.-*** *Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.*

*Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales."*

#### ***Reglamento de la Administración***

***Artículo 53.-*** *La Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y los siguientes Departamentos:*

***I.-*** *Recaudación de Rentas;*  
[...]

**Artículo 55.-** El Departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de:

[...]

**II.-** Aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones;

**III.-** Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento;

[...]"

De lo anterior se tiene que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, pues se señalaron los preceptos legales que le otorgan competencia material, territorial y de grado para la determinación y cobro del crédito fiscal contenido en el *Requerimiento de pago* impugnado.

Además, se tiene que ostenta la firma autógrafa de la referida autoridad, pues en el acta de notificación del *Requerimiento de pago*, obrante en copia certificada a foja 21 de autos, consta que se hizo entrega a la parte actora del original de dicho requerimiento con firma autógrafa de la autoridad; sin que dicha circunstancia se encuentre controvertida.

Asimismo, en cuanto a la determinación del impuesto predial, sobretasa al fomento deportivo, recargos, gastos de ejecución, el *Requerimiento de pago* se encuentra fundado y motivado.

En el acto impugnado se precisaron, entre otros, los artículos 75 Bis-A, 75 Bis-C, 108, 109, 172, fracción I, 175, fracciones I, inciso a) y II, de la *Ley de Hacienda*, los que enseguida se transcriben:

**Ley de Hacienda.**

**"ARTICULO 75 BIS A.-** Se establece el Impuesto Predial:

**I.-** Es objeto del Impuesto Predial:

1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.

2.- La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:

- a) Cuando no exista propietario.
- b) Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.
- c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.
- d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**II.- Son sujetos del Impuesto:**

- 1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este Artículo.
  - 2.- Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.
  - 3.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les trasmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.
- [...]

**IV.- La base del Impuesto es la siguiente:**

- 1.- Tratándose de predios urbanos o rústicos:
    - a) El valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado.
    - d) El valor de avalúo que practique la autoridad fiscal municipal., cuando éste no se encuentre contemplado en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial.
  - 2.- Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Oficina de Catastro determinará el valor que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado, previamente la Escritura de Constitución del Condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.
- En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar

terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

**V.-** La tasa del Impuesto que corresponda pagar, será la que se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los Municipios podrán proponer para sus Leyes de Ingresos una tasa única para los siguientes casos:

a) Los inmuebles propiedad de los Organismos de la Sociedad Civil registrados ante el Gobierno del Estado, cuyo objeto sea la asistencia social sin fines de lucro, siempre que los inmuebles se destinen a los fines de los mismos y que en éstos no se realicen actividades lucrativas o de negocios.

b) Los inmuebles propiedad de las Asociaciones Religiosas que tengan registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

[...]

**VII.-** El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

[...]

**IX.-** Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de este artículo.

[...]

**ARTÍCULO 75 BIS C.-** Se establece el Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo, para aquellos causantes de impuestos, derechos y de créditos fiscales municipales derivados de ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Este impuesto se causará sobre el monto de los impuestos, derechos y de los ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, a cargo del contribuyente y deberá cubrirse al momento del entero de éstos en la Recaudación de Rentas correspondiente, conforme a la tasa que se fije en las Leyes de Ingresos Municipales.

Los ingresos que de este impuesto se recaben, serán destinados exclusivamente a la construcción de áreas o

unidades deportivas, a su mantenimiento y a programas deportivos y educacionales.

**ARTÍCULO 108.-** Cuando los créditos fiscales no sé paguen en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuándo el pagó hubiere sido menor al que corresponda, deberán pagarse **recargos** sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de éste desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

Los recargos sé calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente dispongan para cada uno de los Municipios, sus respectivas Leyes de Ingresos.

**Artículo 109.-** La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales.  
[...]

**ARTÍCULO 172.-** Por **gastos de ejecución** se entenderá aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales por sueldos o gastos generales de las dependencias del Ayuntamiento, eroguen las oficinas exactoras durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:

I.- Honorarios de los ejecutores depositarios y peritos.  
[...]

**ARTÍCULO 175.-** Los honorarios de los ejecutores, personal administrativo, depositarios y peritos, serán los siguientes:

I.- Para los Ejecutores:

**a).-** Los que hagan la notificación del adeudo y el requerimiento de pago tendrán derecho al cuatro por ciento sobre el monto del mismo; adeudo, si actuare en lugar de residencia de la oficina exactora o si lo hiciere fuera de ese lugar el ocho por ciento.  
[...]

II.- Para el Personal Administrativo:

En las diligencias que se lleven a cabo, el personal administrativo de la Tesorería Municipal tendrá derecho al 1% (que se cobrará adicional si las actuaciones son en el lugar de resistencia de la oficina y si lo hiciere fuera de ese lugar el 2%). El Tesorero Municipal a solicitud de la Recaudadora y del Jefe de Ejecución indicará cuales son las personas que han intervenido durante la formulación de la documentación respectiva, procediéndose mensualmente a distribuir el importe con base al sueldo presupuestal que devenguen. ..."

De lo transcrito se deduce que se dieron a conocer a la parte actora las disposiciones que establecen el cobro del Impuesto Predial, recargos, gastos de ejecución y sobretasa al fomento deportivo, señalando, además, las disposiciones correspondientes a las leyes de ingresos para el municipio de Mexicali, para los ejercicios fiscales de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

De lo anterior, se concluye que se dieron a conocer a la parte actora las disposiciones que establecen los recargos, las multas y los gastos de ejecución, así como la fecha a partir de la cual se generaron los recargos, la multa impuesta en base a la unidad de medida y actualización vigente en el Estado y el cobro de gastos de ejecución por haber sido requerido del pago de la contribución omitida, con lo que se le proporcionaron los elementos que sirvieron de base a la autoridad para determinar las cantidades correspondientes a cada concepto y, por tanto, estuvo en posibilidad de combatir adecuadamente la determinación y cobro de dichos conceptos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SI SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS APLICABLES, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS."**

Asimismo, sirve de apoyo a lo resuelto, I.1o.T. J/40 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con número de registro 186910, consultable en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, tomo XV, de rubro: **"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO."**

De lo anterior se tiene que, contrario a lo expresado en la demanda, no se emitió con fines distintos a los previstos en las leyes aplicables, pues como ya se ha dicho, fue emitido en atención a la facultad que tiene la *Recaudadora* para exigir el pago del impuesto predial que la parte actora omitió enterar en los plazos y términos que para tales efectos prevén la *Ley de Hacienda* y la *Ley de*

Ingresos correspondiente, aplicando los recargos, multa y gastos de ejecución por dichas circunstancias que, debe precisarse, no fueron refutadas ni negadas por la demandante.

Es decir, la parte actora no negó no haber enterado el impuesto predial en los términos y plazos previstos en las leyes aplicables o no ser sujeto de dicho impuesto, de ahí que como ya se dijo, el acto no haya sido emitido para fines distintos.

Además, con todo lo expuesto se colige que no se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 108, fracciones IV y VI, de la *Ley del Tribunal*<sup>1</sup>, también señaladas por la parte actora en su demanda, pues al ser constituir la resolución impugnada un acto administrativo que goza de presunción de validez, al no haber sido desvirtuada la conducta [omisión del pago del impuesto predial], se tiene que los hechos que motivaron el acto no fueron distintos ni se apreciaron de forma equivocada, ni se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas ni tampoco se dejaron de aplicar las debidas.

De igual forma, no se advierte arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, dado que, como se ha reiterado, el acto impugnado cumple con los requisitos formales, encontrándose debidamente fundado y motivado en cuanto al fondo, pues en el *Requerimiento de pago* se señalaron las razones particulares por las cuales le surte a la parte actora la hipótesis prevista en la norma.

**Nulidad.** No obstante lo anterior, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

[...]

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

[...]"

la suplencia de la deficiencia de la queja<sup>2</sup>, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto al monto por concepto de multa, al no estar debidamente fundado ni motivado.**

En el *Requerimiento de pago* se determinó una multa equivalente a setenta y cinco unidades de medida y actualización; si bien es cierto se citó el artículo 89, fracción I, inciso L), de la *Ley de Hacienda*, de subsecuente inserción, también es cierto que dicho precepto dispone que, en caso de no hacer el pago de una prestación fiscal dentro del plazo señalado por las leyes fiscales, se aplicará una multa que va de dos a setenta y cinco unidades de medida y actualización; sin embargo, en el caso, la autoridad determinó imponer el monto máximo sin motivar tal circunstancia.

#### **Ley de Hacienda.**

**"ARTÍCULO 89.-** Las **infracciones y sanciones** que no están expresamente determinadas en otra parte de esta Ley quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

**I.-** Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos deudores de una prestación fiscal, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala; en importe equivalente al ingreso del salario mínimo general vigente en el Estado:  
[...]

**I) No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales:**

**Multa de 2 a 75 días.**  
[...]"

Ahora bien, como se aprecia del *Requerimiento de pago*, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la imposición de la multa por no haber cubierto el pago del impuesto predial durante los plazos establecidos para tal efecto, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone al actor el máximo de la multa.

<sup>2</sup> Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse sin fundamentación ni motivación el *Requerimiento de pago* en cuanto al arbitrio de la autoridad fiscal para la fijación del monto de la multa, toda vez que como se dijo, el artículo 89, fracción I, inciso L), de la *Ley de Hacienda*, establece como sanción una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, dos a setenta y cinco unidades de medida y actualización, siendo que el presente asunto, el *Recaudador* le impuso la sanción máxima consistente en setenta y cinco unidades de medida y actualización.

Ello es así, dado que la circunstancia de que falta de pago de una obligación fiscal en los plazos establecidos se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción, cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **"MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA"**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"**.

En consecuencia, el *Requerimiento de pago* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto por concepto de multa, por no haber cubierto el pago del impuesto predial durante los plazos establecidos para tales efectos, conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, inciso L), de la *Ley de Hacienda*.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente en el presente juicio es declarar la nulidad del *Requerimiento de Pago*, únicamente respecto de la multa, ante la ausencia de motivación respecto de las razones por las que determinó imponerle el máximo de la multa.

### **Efectos de la nulidad**

Ante todo, debe precisarse que al haberse declarado la nulidad del *Requerimiento de pago* impugnado por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, por incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir únicamente respecto de la multa, resulta aplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, que dispone que la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución; lo cual en el caso se traduce en que la autoridad deba emitir una nueva resolución en la que purgue el vicio de motivación detectado.

Lo anterior sin perjuicio de que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 189/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.”**<sup>3</sup> por regla general resulte improcedente condenar a la autoridad a que subsane los vicios formales cuando se trata de actos que derivan de una facultad discrecional, pues si bien la emisión del requerimiento de pago es una facultad discrecional de la *Recaudadora*, lo cierto es que en el caso no se destruyó el *Requerimiento de pago*, sino únicamente una porción de este: la multa impuesta a la parte actora ante la ausencia de motivación de su individualización.

Así, al no haberse destruido el acto con la nulidad detectada en este juicio sino únicamente una parte de él, ello implica que no fue destruida la determinación de la

<sup>3</sup> “CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.”

Recaudadora de emitir el requerimiento de pago impugnado en ejercicio de su facultad discrecional.

Sin embargo, ante el vicio de ausencia de motivación de la individualización de la multa impuesta en el *Requerimiento de pago*, es necesario condenar a la autoridad a efecto de que lo subsane.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de pago* declarado nulo y, en su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo del mismo.

2. Emita un nuevo requerimiento de pago de impuesto predial en el que reitere lo que no fue materia de nulidad, debiendo motivar el monto de la multa por la infracción al artículo 89, fracción I, inciso I), de la *Ley de Hacienda*, **tomando en consideración las circunstancias previstas en el artículo 88 de la citada ley**, o en su caso, imponer la sanción mínima correspondiente, quedando en este caso eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) con registro digital 2008559 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la

*sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.*

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del requerimiento de pago número \*\*\*\*\*2 de treinta de septiembre de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respecto del monto por concepto de multa.

**SEGUNDO.** Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento de pago número \*\*\*\*\*2, declarado nulo y, en su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo del mismo.

**TERCERO.** Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita un nuevo requerimiento de pago de impuesto predial en el que reitere lo que no fue materia de nulidad, debiendo motivar el monto de la multa por la infracción al artículo 89, fracción I, inciso I), de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, **tomando en consideración las circunstancias previstas en el artículo 88 de la citada ley**, o en su caso, imponer la sanción mínima correspondiente, quedando en este caso eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.



**CUARTO.** Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

**ELIMINADO:** Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de requerimiento de pago, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1 y 18.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Número de clave catastral, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **345/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

  
  
JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.